

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y los Serms. Sres. Duques de Montpensier continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta córte las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por los Sres. D. Miguel y D. Jaime Moragues contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á la alineacion de la plaza del Mercado en la ciudad de Palma, la Seccion de Gobernacion de dicho alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr. : Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel y D. Jaime Moragues contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares respecto de unas casas de propiedad de aquellos, situadas en la plaza del Mercado en la ciudad de Palma.

Resulta que aprobado por la Municipi-

alidad en el año de 1860 el plano para la reforma de aquella parte de la poblacion, y formuladas contra él varias reclamaciones se devolvió en virtud de Real orden de 5 de Febrero de 1862 al Gobernador para que se cumpliesen ciertas prevenciones de la Junta consultiva de Policía urbana, cuya Corporacion extrañó que se hiciera caso omiso de las indicadas reclamaciones. Elevado de nuevo al Gobierno el proyecto, se aprobaron por Real orden de 9 de Febrero de 1863 las alineaciones para la referida plaza del Mercado, propuestas por el Arquitecto provincial y aceptadas por el Ayuntamiento, con arreglo á las cuales habia de quedar destinada á via pública toda la superficie ocupada por la manzana número 172. Desde entonces los hermanos Moragues presentaron al Ayuntamiento repetidas instancias y con distintas prevenciones, aunque todas dirigidas á la defensa de sus intereses, siendo resumen de todas ellas la de 16 de Marzo de 1874, en que proponian con tal objeto la adopcion de uno de estos cuatro medios: primero, la permuta de sus casas por el solar edificable en la misma plaza del Mercado; segundo, el justiprecio de sus fincas en su actual estado, obligándose el Ayuntamiento á satisfacer el importe el dia que pudiese ó le conviniere adquirirlas; y cuarto, que se les permitiese practicar todas las obras de consolidacion y conservacion que les pareciera, quedando á cargo del Ayuntamiento escoger el momento de expropiacion.

Desestimó el Ayuntamiento esta instancia, fundado: en que el plano de la plaza del Mercado y calle de la Union era el que mejor correspondia á la importancia de aquella via; que la permuta habia sido ya negada por no con-

siderarla conveniente ni haber pensado el Municipio destinar para edificacion terreno alguno en la plaza del Mercado, y no estar tampoco en sus atribuciones acceder á la permuta, por tener que venderse en pública subasta los solares, al tenor del Real decreto de 29 de Setiembre de 1849; que no era procedente hacer el justiprecio de la finca hasta el dia en que debiera efectuarse la mejora; y por último, que, estando sujeta aquella á nueva alineacion, no se podia permitir ninguna obra de consolidacion con arreglo á la Real orden de 9 de Febrero citada.

De esta resolucion apelaron los interesados ante la Comision provincial en 11 de Mayo de 1874, la cual no dictó su fallo hasta el 12 de Enero de 1877 porque, habiendo tenido conocimiento del juicio ordinario promovido contra el Ayuntamiento por los interesados, aplazó, segun dice, la decision por no dividir la continencia del asunto.

Conocido el fallo de los Tribunales, contrario á las pretensiones de los hermanos Moragues, por tratarse de un negocio administrativo, la Comision provincial, fundada en las mismas razones que el Ayuntamiento, desestimó el recurso, y más tarde otro que los mismos interesados elevaron con motivo de un incidente surgido sobre exhibicion del plano y expedicion de un certificado: que no conformándose aquellos con lo resuelto, recurrieron en alzada al Gobierno, al cual habian ya elevado diferentes instancias sobre el propio asunto, solicitando por último en 16 de Agosto de 1877, no solo la revocacion de aquellos fallos, dictados sin que precediese el anuncio que á tenor del art. 64 de la ley debe insertarse en el Boletín oficial, sino tambien la declaracion de nulidad del ex-

pediente y plano relativo al proyecto de reforma, y la cancelacion de la Real orden de 9 de Febrero de 1863 que le aprobó, mediante que, segun dicen, el número de Concejales que tomaron parte en la votacion y que constituyeron la mayoría, no era el que correspondia con arreglo á la poblacion.

La Seccion cree improcedente la solicitud de los interesados en cuanto pretenden se deje sin efecto la Real orden que aprobó el plano de reforma de la plaza del Mercado, pues además de no justificar de modo alguno las faltas que ahora denuncian en cuanto á la constitucion y mayoría del Ayuntamiento, examinados en su dia por ese Ministerio todos los antecedentes del asunto ántes de dictar resolucion, ni entonces ni despues expusieron nada respecto de los efectos que ahora dicen habidos en el expediente instruido para la indicada reforma.

Peo si respecto de este punto son impertinentes cuantas consideraciones alegan los hermanos Moragues, no sucede lo mismo en cuanto á la impugnacion que hacen de los acuerdos del Ayuntamiento y Comision provincial, en que se desestiman por completo sus pretensiones encaminadas á salvar sus intereses lastimados á consecuencia de la proyectada reforma.

Las principales razones en que la Comision fundó su acuerdo fueron la de que era potestativo en los Ayuntamiento, llevar á efecto la nueva alineacion de la calle, ya por medio de la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública ó ya haciendo entrar paulatinamente en linea las casas á medida que fuesen construyéndose ó reedificándose, segun lo dispuesto en la Real orden de 9 de Febrero de 1863, y que en las casas sujetas á nueva alineacion

no podían ejecutar sus dueños ninguna obra que condujese á consolidarlas, por prohibirlo la citada Real orden; pero la Sección entiende que lo mismo el Ayuntamiento que la Comisión provincial han hecho una indebida aplicación de aquella Real orden, la cual, según claramente expresa, se refiere á las casas que por consecuencia de una nueva alineación han de avanzar ó retroceder, sin que nada diga acerca de las que con motivo de una obra de embellecimiento hayan de desaparecer por completo.

No es necesario detenerse á demostrar las esenciales diferencias que existen entre una finca que, si bien sujeta en virtud de una nueva alineación á ganar ó perder terreno, se conserva el derecho á que exista, tiene siempre valor y puede ser por consiguiente objeto de comercio, y la que comprendida, no en una simple alineación, sino en la reforma completa de una calle ó parte de la población, debe desaparecer, desde cuya declaración su valor disminuye y hasta deja de ser objeto de contratación, pues nadie ha de querer ya adquirir lo que no puede conservar por estar destinado á desaparecer.

Lo primero sólo implica una limitación de la propiedad, mientras lo segundo representa una verdadera expropiación; y por más que el Ayuntamiento dice en su informe que no está obligado á llevarla á efecto en un momento determinado, y que el perjuicio indicado es consecuencia de esta clase de propiedad, no puede desconocerse la exactitud del razonamiento de los interesados al manifestar que, puesto que ni se los expropia ni se les permite hacer ninguna obra para la conservación de sus fincas, se les condena á ver caer aquellos para no obtener en su día más indemnización que la del solar, con evidente perjuicio de sus intereses.

Si la manzana de que se trata debe desaparecer y convertirse en vía pública, esta misma circunstancia demuestra que con relación á las fincas en ella comprendidas no existe propiamente una alineación á que hayan de sujetarse; y siendo esto así, no puede menos de inferirse que la repetida Real orden carece de aplicación, puesto que sólo se refiere á las casas que hayan de avanzar ó retroceder á consecuencias de nuevas alineaciones aprobadas; y como la obra de embellecimiento que se trata de ejecutar lleva consigo la destrucción ó inutilización completa y absoluta de las fincas de Moragues, de aquí que el Ayuntamiento no pueda invocar las prescripciones de la referida Real orden, sino que está obligado á proceder como en su caso cuando estime oportuno y conveniente realizar el proyecto, pero sin oponerse entre tanto á que en las fincas de dicha manzana se hagan todas las obras que sus dueños deseen, puesto que, como ya se ha dicho, ni á ello obsta la Real ór-

den de 9 de Febrero de 1863, ni además sería justo condenar á los referidos propietarios á que, dejando de practicar toda obra de consolidación, viesan arruinarse rápidamente sus fincas, sin obtener luego otra indemnización que el valor del solar que había de convertirse en vía pública.

Dice el Ayuntamiento en su informe que no debe confundirse, como lo hacen los interesados, un expediente de alineación y reforma con los de expropiación sujetos á la ley de 1836, porque esta se refiere á las expropiaciones causadas por la voluntad de las Autoridades y Corporaciones, y no á las impuestas por la fuerza; pero sobre no existir en la ley citada tal distinción, fácil sería demostrar que, lo mismo cuando el Estado proyecta ó construye una obra que cuando un Ayuntamiento acuerda ó ejecuta la reforma de calles ó plazas, proceden siempre por un acto de su voluntad, inspirado en razones de utilidad y conveniencia pública, cuya consideración les facultaba para disponer de la propiedad privada, previa indemnización y con sujeción á las leyes; sin que acerca del particular haya ninguna razón legal que sancione y legitime la distinción que el Ayuntamiento establece.

Por lo demás, decir es una condición de la propiedad urbana sobrellevar la acción municipal en materia de alineaciones y de reformas, y que lo que los hermanos Moragues llaman perjuicio no es otra cosa que la emanación directa de la naturaleza de toda propiedad enclavada en una población, es un razonamiento que sólo es exacto y puede admitirse en cuanto á la obligación que tienen los propietarios de acomodarse á los proyectos debidamente aprobados, y también á lo establecido en la Real orden de 9 de Febrero de 1863; pero nada de esto autoriza para dar á esta disposición una extensión que no tiene, ni para dejar de expropiar á los interesados é indemnizarles en los casos en que proceda.

Y para demostrar que no cabe prescindir de la ley de Expropiación forzosa de 17 de Julio de 1836, bueno es recordar que la de 22 de Diciembre de 1876 declara en su art. 1.º que son obras de utilidad pública para los efectos de aquella las de ensanche de las poblaciones en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos; añadiendo en su disposición transitoria que ciertas disposiciones de la misma regirán respecto de las expropiaciones de los edificios que se lleven á cabo en el interior de las poblaciones mientras no se haga una vez más que no es la Real orden de 9 de Febrero de 1863 la que ha de aplicarse á este caso, sino la ley de Expropiación forzosa.

Resumiendo lo expuesto, opina la Sección:

1.º Que la Real orden de 9 de Febrero de 1863 no tiene aplicación al ca-

so en que á consecuencia de la reforma de una parte de la población haya de desaparecer alguna casa.

2.º Que tal circunstancia, mientras no se expropie á los interesados con arreglo á la ley, no puede privarseles de la facultad de hacer las obras de conservación que estimen necesarias en sus fincas.

3.º Que procede en su consecuencia, dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, contra el cual se reclama.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

(Gaceta de 8 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los censos desamortizados se remidrán en adelante á metálico en la forma siguiente: los que no excedan de 60 reales ánuos de réditos capitalizados al 10 por 100, para pagar precisamente al contado. Los que excedan de 60 rs., capitalizados al 9 por 100 al contado y á plazos al 6 por 100, pagarlos en nueve años y diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno.

Art. 2.º Los que soliciten ó reproduzcan solicitudes no resueltas á la publicación de esta ley y paguen al contado las redenciones dentro de un año, quedan libres de toda responsabilidad por las pensiones que adeuden y debiera percibir el Estado.

Los que redimen á pagar en plazos dentro del mismo término, deberán pagar únicamente los réditos de la anualidad corriente.

Quedarán asimismo libres de toda responsabilidad por las pensiones que adeudan los que, teniendo actualmente concedidas las redenciones, no las hayan formalizado aun, si pagan su importe total con arreglo á la liquidación ya practicada dentro de un año en el caso de haber redimido al contado, ó la parte correspondiente cuando hayan redimido á plazos.

Art. 3.º Pasado un año desde la publicación de esta ley se exigirán tres

años de réditos á los que rediman al contado, y seis á los que lo verifiquen á plazos, á no ser que justifiquen que adeudan menor número de pensiones.

Art. 4.º Las ventas de censos seguirán promoviéndose sin detención alguna, pero los censatarios podrán conseguir la suspensión de la subasta si antes de verificarse acreditar que pidieron y pagaron, ó consignaron al menos, el precio total ó el del primer plazo.

Art. 5.º No se hará indagación alguna acerca de los réditos que se adeudan á los que al pretender la redención se comprometían á pagar los que se declaran exigibles por los artículos 2.º y 3.º de esta ley.

Art. 6.º Respecto á los censos desconocidos para la Hacienda, se admitirán desde luego las redenciones según la declaración que hagan de los mismos los interesados.

En este caso no se tendrá por redimido más capital que el declarado por el redimente.

Art. 7.º Para exigir la Hacienda de los actuales y futuros poseedores de las fincas gravadas el reconocimiento y pago de los censos que no hayan venido cobrando ni lo consten por otro documento, ni para transmitir ese derecho á los compradores será documento bastante la certificación del Registro de la propiedad, en la que conste de una manera clara la existencia de la carga, y que esté mencionada y sin cancelar en los asientos de los libros antiguos ó modernos.

Contra el resultado de la certificación y contra la escritura de transmisión que otorgue la Hacienda á los compradores, á tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º de esta ley, no se admitirá ninguna excepción, á no ser que se funde en los siguientes hechos, únicos sobre los cuales podrá versar la prueba:

Primero. Estar efectuada y pagada la redención, aunque no se haya otorgado escritura ni cancelado la carga en el Registro.

Segundo. Haberse declarado la insubsistencia del censo por ejecutoria de los Tribunales en pleito seguido con citación expresa y Audiencia del Estado.

Si fuere necesario acudir á los Tribunales para el reconocimiento y pago de los censos de que se ocupa esta ley, la reclamación á que diere lugar se sustanciará con sujeción á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil para los juicios verbales, si la cantidad que se reclama como capital del censo, valuado á los tipos marcados en el artículo 1.º para la redención al contado, no excede de 250 pesetas; si excediere, se sustanciará siempre por los trámites de los juicios de menor cuantía. Cualquiera que sea la sentencia que pusiere término á estos juicios, queda á las partes su derecho á salvo para promover el que según la cuantía del capital sea procedente con arreglo á

las leyes, en el que podrán hacer valer cuantas acciones y derechos se crea asistirles.

Art. 8.º Los Registradores de la propiedad darán conocimiento á los Jefes económicos de los censos que consten á favor del Estado y de corporaciones sujetas á la desamortización, siempre que así lo observen al inscribir los documentos que se les presenten. Cuando por efecto de los avisos de los Registradores conozcan los Jefes económicos la existencia de un censo del que no tengan antecedentes bastantes, pedirá certificación á los mismos. Los honorarios de las certificaciones que expidan se abonarán á los Registradores con cargo al capítulo y artículos correspondientes al presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados.

Art. 9.º Los que presenten certificaciones de los Registradores que reúnan las condiciones marcadas en el artículo 7.º de esta ley referentes á censos desamortizados de que no tenga noticia la Hacienda, ó que no haya cobrado en los cinco últimos años, adquiere el derecho de que el Estado les otorgue escritura de transmisión si la redención no estuviere pedida ni la venta anunciada; pagando únicamente la cantidad que hubiera satisfecho el censatario por la redención al contado ó á plazos. Los compradores de censos desamortizados podrán hacer constar su derecho en el Registro de la propiedad presentando la escritura de transmisión otorgada por el Estado, para que al márgen del último asiento se ponga la oportuna nota, la cual surtirá todos efectos que la ley atribuye á la inscripción.

Art. 10. Sin alterar las disposiciones vigentes respecto al uso del papel sellado, el Gobierno dispondrá cuanto convenga para que los censos puedan cancelarse, si los redimientes lo desean, sin necesidad de otorgar escritura pública.

Art. 11. Las disposiciones de esta ley no son aplicables á las redenciones de arrendamientos antiguos, ni á las de los aprovechamientos á que se refiere el art. 7.º de la de 15 de Junio de 1876.

Art. 12. Las redenciones de censos correspondientes á corporaciones civiles se admitirán en todo tiempo sin hacer indagación alguna respecto á los réditos que se adeuden, toda vez que las corporaciones propietarias conservan el derecho de reclamarlos hasta el día que aquella se verifique.

Art. 13. Continuarán tramitándose y resolviéndose las denuncias pendientes, y admitiéndose las que se promuevan, sin perjudicar en nada los derechos adquiridos ó que adquieran los denunciadores. Los denunciados que reconozcan dentro de un año la justicia de la denuncia y que á la vez rediman, quedarán libres de la multa que pudiera corresponder al Estado.

Art. 14. En los casos en que se

invalidase alguna transmisión ó redención de censos, el Estado quedará obligado á devolver únicamente las cantidades que hubiese percibido.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley referentes á [condonaciones de réditos.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que de acuerdo, en cuanto sea necesario, con el de Gracia y Justicia, dicte las instrucciones convenientes para la ejecución y cumplimiento de cuanto en esta ley se dispone.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, me comunica la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice á esta Dirección general en Real orden fecha de hoy lo que sigue:

«Ilmo. Sr. Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo del examen de la Memoria escrita y publicada en la ciudad de Valencia por el Doctor en Medicina y Cirugía y en Ciencias D. Antonio Suarez y Robriquez acerca de las *Trichinas* y de la *Trichinosis* en España, el citado Cuerpo consultivo se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictámen de su primera Sección que á continuación se inserta:

«Por el Centro general directivo de Beneficencia y Sanidad se ha remitido á este Consejo, á fin de que se emita dictámen proponiendo lo que crea conveniente, la Memoria escrita y publicada en Valencia por el Doctor en Medicina y en Ciencias D. Antonio Suarez y Rodriguez acerca de las *Trichinas* y la *Trichinosis* en España.

Ha dado origen á dicho opúsculo el hecho ocurrido en Diciembre del año de 1876 en el pueblo de Villar del Ar-

zobispo (Valencia), donde verificada la matanza de un cerdo adquirido nueve meses antes por el Farmacéutico de dicha localidad D. Joaquin de Llates, y distribuida entre los deudos y amigos de este Profesor parte de los despojos ó viandas, resultó que á poco de comerlas enfermaron gravemente algunos de los comensales, manifestándose sucesivamente igual padecimiento hasta en más de 20 personas, de las cuales llegaron á fallecer un varón y seis hembras, contándose entre estas la esposa y la criada del Farmacéutico.

Alarmado el vecindario y los Médicos, con doble motivo cuando uno de estos, D. Vicente Avila, era de los casos que ofrecía suma gravedad, se dió parte á las Autoridades, y estas ordenaron, entre otras disposiciones, que una comisión de la Junta provincial de Sanidad pasara al mencionado pueblo: obteniéndose, por consecuencia de las medidas y discretas observaciones del titular y Subdelegado de Medicina D. Cristóbal Ferrer, corroboradas después por el microscopio en la Facultad de Valencia, que los supuestos envenenamientos del Villar del Arzobispo y natural alarma de toda la comarca no era más que intoxicaciones debidas á las *trichinas* del cerdo, siendo estas el origen de tan lamentables sucesos.

Pues bien: el autor del folleto, de donde la Sección ha tomado los hechos prenotados, movido de su afición á las cuestiones de higiene, pasó espontáneamente al Villar del Arzobispo, vió los enfermos, los interrogó, recogió datos, conferenció con los Médicos y Veterinarios de la comarca y con la comisión nombrada por el Gobernador de la provincia; y formando un resumen de todo, y haciéndose con varios ejemplares del entozoario *trichina spiralis*, ha escrito la Memoria motivo de este informe.

Al Consejo, en rigor, no le toca conocer de la parte esencialmente médica de dicho opúsculo, que debe dejarse íntegra á la Real Academia de Medicina, á cuyo ilustre Cuerpo resulta que también se ha dirigido el interés sin que esto obste para declarar que el trabajo se distingue por su erudición por los numerosos datos recogidos acerca de semejante hidátide intermuscular, origen de la *trichinosis* y acerca del *cysticercos* que produce la ténia; y que al exponer los síntomas ocasionados por las *trichinas* y la marcha de la *trichinosis* en los casos ocurridos en Villar del Arzobispo, ha hecho un recomendable servicio á la patología de esta dolencia.

Pero como, aparte de lo especulativo del asunto, entraña este cuestiones prácticas muy atendibles, referentes á higiene pública, la Sección estima pertinente emitir breves consideraciones que corroboren y coincidan con los deseos del Doctor Suarez en orden á la vigilancia en la venta de alimentos, siquiera se hayan expuesto mucho

tiempo há y se hagan presente á cada paso al Gobierno en varias consultas con motivo de sucesos más ó menos análogos.

La salubridad pública está indefensa, ó poco menos, en lo referente á la bromatología ó alimentación; pues aun prescindiendo de las adulteraciones de las leches, del vino, del aceite, de los embutidos etc. etc.; conocido también el imperdonable abandono en que se tiene cuanto á la salud atañe, por nadie se duda, y ántes bien es cosa notoria, que en la mayoría de los pueblos las reses muertas de enfermedades naturales, ó que precipitadamente se sacrifican por estar próximas á sucumbir, lejos de inutilizarse ó quemar sus carnes, son estas aprovechadas en gran parte para el consumo más ó menos público ó clandestino; de forma que, lejos de servir de alimento, se tornan muchas veces en causas evidentes de enfermedades, contribuyendo sin duda al aumento de la estadística mortuoria de nuestra España, hasta el extremo que llama la atención de los higienistas, sobre todo después de la publicación hecha por el Dr. Chervin.

Con referencia al ganado de cerda, del que se hace universal consumo, en la Memoria que nos ocupa se expresa que según partes de los Inspectores de carnes, en algunos pueblos se vende al público con el nombre de *rafali* carne de cerdos atacados de *lepra* incipiente, denunciándose en la misma el infecto estado, por todos conocido y para todos repugnante, de las pocilgas ó porquerizas donde suelen echar animales muertos y de ordinario inmundos para que sirvan de alimento ó para cebar al cerdo. Y aunque la despreocupación alegue que siempre ha sucedido lo mismo, la verdad es que los adelantamientos de la higiene al nivel de las ciencias que le prestan su concurso y conocimiento de nuevas enfermedades; la verdad es, repetimos, que exige imperiosamente la aplicación de sus preceptos á todos los ramos ó industrias, y con más rigor en cuanto se trata de alimentos, so pena de que aquellos progresos resulten estériles, marchando á la zaga de los pueblos ilustrados y en contradicción flagrante con los *tiempos atrasados*, ó con las Reales cédulas de 6 de Octubre, de 1751 y 22 de Junio de 1752, de 15 de Noviembre de 1796 y el reglamento de 1801 (ley 6.ª, título 40, libro 7.º de la Novísima Recopilación), reproducido en 1802 y 1804; relativas las dos primeras á la quema de efectos usados por enfermos muertos de dolencias contagiosas, y á picar y embalsamar sus habitaciones; la segunda á girar visitas por la Junta suprema á mataderos, carnicerías, saladeros, hosterías, volatinerías, fondas, fruterías, confiterías etc. etc.; y el último á que se hiciera lo propio respecto á las fábricas de vasijas de cobre, estañería y otros metales.

Por tanto, la Sección, concretándose

al asunto consultado, es de dictámen proponga el Consejo:

1.º Que por los Gobernadores civiles se recomiende á las Municipalidades la vigilancia de la higiene pública en todos los ramos, especialmente sobre la sanidad y pureza de los alimentos que se expenden al público.

2.º Que se recomiende además especialmente á los Gobernadores, Alcaldes y Juntas de Sanidad la más esquisita vigilancia para que no se permita el despacho de cerdo que no aparezca al reconocimiento pericial en las mejores condiciones sanitarias, ni el que haya muerto fuera del matadero público ó cuya venta no se halle permitida por la Autoridad competente, previo el expresado reconocimiento.

3.º Que la Direccion de Sanidad adquiera los ejemplares de la Memoria objeto de este informe que sean necesarios para remitir á todos los Gobernadores y Juntas provinciales de Sanidad á fin de que, enterándose de los males que causa el uso de la carne del cerdo trichinado, recomienden á los Ayuntamientos el mayor cuidado en el cumplimiento de las prescripciones anteriores, y hagan saber al público la necesidad de que se abstenga de comer carne de cerdo en crudo ó picada y en salazon ó ahumada, así como en los embulidos que la contienen, sin haberle sometido ántes en trozos delgados ó menudos á la accion del fuego fuerte, ya cociéndola en agua hirviendo ó en aceites á temperatura análoga, ó tostándola.

Y 4.º Que se den las gracias al autor de la Memoria y se le proponga para una Encomienda en recompensa del servicio que voluntariamente ha prestado al público dando á conocer la enfermedad alarmante de Villar del Arzobispo, y publicando datos interesantes para el conocimiento, preservacion y remedio de un padecimiento tan pernicioso como poco conocido.»

Y conforme en un todo S. M., se ha servido resolver como en el mismo se propone, á cuyo efecto esa Direccion de su digno cargo dictará las medidas oportunas para su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I.

Lo que traslado á V. S. á fin de que por ese Gobierno en cuanto á su autoridad se refiere, se adopten las medidas más eficaces para el estricto cumplimiento de lo aconsejado en el preinserto dictámen, publicando esta disposicion en el BOLETIN OFICIAL, y recomendando á los Municipios y Juntas de Sanidad de esa provincia la adquisicion de ejemplares de la referida Memoria para los fines convenientes á la conservacion de la salud pública. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1878.—El Director general, Ramon de Campoamor.

En su virtud, encargo á los Alcaldes y Juntas de Sanidad municipales, la vigilancia mas

esquisita, á fin de evitar casos tan sensibles como el acaecido en el Villar del Arzobispo.

Logroño 23 de Julio de 1878.

El Gobernador,

José Bellido.

INTERESANTE.

El Excmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad me dice lo que sigue:

El Gobierno de S. M. ha comunicado á los Cuerpos colegisladores el propósito de someter á su estudio la cuestion de Beneficencia. Se hace en verdad más necesario cada dia poner en armonía las disposiciones por que se sigue aquel servicio administrativo con las vigentes leyes orgánicas provincial y municipal, y para cuando llegue la ocasion próxima de resolverlo, es indispensable tener á la vista un estado, siquiera sea compendioso, de los establecimientos y asociaciones de beneficencia que se conocen en esa provincia. La principal dificultad que presentará un trabajo de esta índole proviene de la variedad extraordinaria de los establecimientos y asociaciones existentes. Para vencerla por procedimientos que faciliten la coleccion y manejo de los datos que se reunan, formará V. S. estados distintos, ajustados á los adjuntos modelos y de un mismo tamaño, para los establecimientos y para las asociaciones, y hojas diversas aprovechadas por una sola cara para cada clase de establecimientos. En todo caso destinará V. S. hojas especiales para cada uno de los siguientes: Casas de Maternidad.—Casas de expositos.—Asilos de párvulos.—Casas ó colegios de huérfanos y desamparados.—Hospederias.—Refugios ó Casas de Socorro.—Hospitales de enfermedades agudas.—Hospitales de convalecientes.—Hospitales de impedidos y decrepitos.—Manicomios.—Colegios de Sordo-mudos y de Ciegos.—Casas de arrepentidas y de Recogidas.—Casas de Correccion.—Pósitos y Bancos Agrícolas.—Montes de piedad.—Cajas de Ahorros.—Escuelas gratuitas.—Colegios de igual carácter.—

Si en esa provincia hubiese establecimientos de otro género, como Casas de lavado y baños para los pobres, casas para obreros etc. les destinará V. S. las hojas especiales necesarias. Y en la caxilla de observaciones procurará consignar cuantas su buen juicio le aconseje, pero especialmente las siguientes: Si el establecimiento de que se trata ocupa edificio levantado á su objeto, ó de otra procedencia, que se determinará, y cedido por el Estado; si está instalado con absoluta independencia ó agregado á otro y formando de él como una Seccion etc. De la acreditada ilustracion de V. S. y del celo que viene probando por el bien público, espera esta Direccion general que dará la precision y exactitud convenientes al trabajo que se le encomienda, y que lo remitirá con toda urgencia á esta Superioridad.

En su virtud encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, contesten dentro del plazo preciso é improrogable de ocho dias si dentro de su respectiva jurisdiccion existen establecimientos ó asociaciones de esta índole, y en caso afirmativo expresando el carácter y fecha de su autorizacion ó creacion y el número de asociados.

Logroño 18 de Julio de 1878.

El Gobernador,

José Bellido.

AYUNTAMIENTOS.

AGONCILLO.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Agoncillo 20 de Julio de 1878.—El Alcalde, Juan Zorzano y Zorzano.

QUEL.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por

medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Quel 20 de Julio de 1878.—El Alcalde, Calisto Diaz.

ANUNCIOS.

AVISO A LOS COSECHEROS

DE VINOS.

Quien quisiera comprar tabla de cuberia de todas dimensiones y seca de cinco años, acuda á D. Antonio Saenz, vecino de San Roman de Cameros.

EL MEJOR LIBRO

DE LECTURA.

Manual de los niños de Don Toribio Garcia, reformado por Don José Lezcano y Roldán, su editor propietario, conforme á los adelantos de la enseñanza primaria.

Cada dia tiene más aceptación este interesante caton que facilita, como ningun otro método, enseñar á leer en poco tiempo y con perfeccion; se halla adoptado no solo en la mayor parte de las escuelas de niños del reino, sino tambien en las de niñas á quienes tambien conviene.

Todos los años se hacen numerosas tiradas y la edicion presente, es esmeradamente hecha en Madrid como las de los anteriores. Pueden recibirse ejemplares por el correo, en el pueblo más apartado de la Península y se halla de venta en las librerías principales donde se hallan obras de educacion.

Dirigirse á Madrid al editor Lezcano y Roldán, Sacramento, 5.

PAPELES PINTADOS

de D. Agustin Ortoneda, calle del Mercado, núm. 53.

Con las remesas últimamente llegadas, ó sean las novedades del año, ponemos á disposicion del público el bonito y elegante surtido, que desde hace tres años tenemos establecido, aprovechando la presente estacion en que por lo general suelen emplearse y con objeto de acreditar mas y mas aquel artículo, se expenden con un 5 por 100 de rebaja, á los precios que tenían fijados.

Establecimiento tipográfico de A. Ortoneda